



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5377-2005-PA/TC
HUAURA
ASOCIACIÓN DE CESANTES JUBILADOS Y
ACTIVOS DEL SECTOR DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Cesantes Jubilados y Activos del Sector de Educación representado por su Presidente don José Alberto La Rosa Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 332, su fecha 30 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se nivele el monto de su pensión, al no haberse otorgado la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, asimismo se disponga el pago de los reintegros correspondientes.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. N.º s 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

5. Que del mismo modo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberán aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)